



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GLORIA STELLA VALVERDE BELTRAN
DEMANDANDO	PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 004 202100190 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 298 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INEFICACIA DE TRASLADO - PENSIONADO SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS ES NECESARIA
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 178 del 30 de junio de 2022, proferida por el juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **GLORIA STELLA VALVERDE BELTRÁN** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, bajo la radicación **760013105 004 202100190 01**.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GLORIA STELLA VALVERDE BELTRÁN
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 004 202100190 01

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **GLORIA STELLA VALVERDE BELTRÁN** demandó a **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado del RPM (Régimen de Prima Media) al RAIS (Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad), en consecuencia, se tenga como válidamente afiliada a COLPENSIONES y se disponga por parte de PORVENIR S.A. la devolución de los valores de la cuenta de ahorro individual.

Asimismo, solicita se ordene a COLPENSIONES pagar la pensión de vejez desde el 22 de diciembre de 2016, debidamente indexada, y se descuente del retroactivo los valores recibidos por concepto de pensión por parte de PORVENIR S.A.

Como **hechos** indicó que nació el 22 de diciembre de 1959, que se afilió al ISS (Instituto de Seguro Social) desde octubre de 1978 y luego suscribió formulario de afiliación a HORIZONTE hoy PORVENIR, el 1 de abril de 2000.

Dijo que, al afiliarse a la AFP (Administradoras de Fondos de Pensiones) del RAIS, no recibió la información necesaria, clara y por escrito de la proyección pensional para identificar las ventajas y/o desventajas del traslado, incumpliendo así el deber legal que tenía de proporcionar información veraz y completa, respecto a las consecuencias negativas que tendría con el traslado al RAIS, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.

Indica que en noviembre de 2008 recibió comunicado de PORVENIR S.A. donde le informan que el traslado al otrora ISS fue rechazado por encontrarse a menos de 10 años de su pensión.

Agrega que se encuentra pensionada por PORVENIR S.A. desde el 3 de octubre de 2018.

Informa que el 18 de noviembre de 2020 solicitó a PORVENIR S.A. el traslado al RPM y el 24 de noviembre de 2020 pide a COLPENSIONES se permita el acto, ante lo cual esta última se negó.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GLORIA STELLA VALVERDE BELTRÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 004 202100190 01

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que la demandante realizó su traslado de manera libre y voluntaria, y al realizarlo se presume que conocía los lineamientos del RAIS. Añade que durante el tiempo que permaneció en la AFP demandada no hizo uso de la potestad que le brindaba la ley de retornar al régimen de prima media.

Agrega que está acreditado que la actora se encuentra pensionado dentro del RAIS, por lo que de conformidad con la sentencia SL373 de 2021, no es procedente la ineficacia del traslado.

Indica que de prosperar las pretensiones de la demanda no puede ordenarse únicamente devolver los aportes y rendimientos, sino todos los rubros entre estos, primas previsionales para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, debidamente indexados.

Propuso las excepciones que denominó: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, inexistencia de la obligación y carencia de acción, falta de causa en las pretensiones de la demanda y buena fe de la entidad demandada.

PORVENIR S.A. contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones señalando que la demandante ya no ostenta la calidad de afiliado al sistema, sino de pensionada, desde el 18 de octubre de 2018 en la modalidad de retiro programado.

Añade que la decisión de traslado por parte de la demandante obedeció a una decisión libre, voluntaria e informada, tal como se desprende de la solicitud de vinculación, documento público en el que se observa la declaración escrita a que se refiere el artículo 114 de la ley 100 de 1993, el cual indica se presume autentico en los términos del artículo 243 y 244 del CGP.

Dijo que no existen vicios en el consentimiento que puedan probar la nulidad que se afirma en la demanda y, además, que a la accionante le aplica la restricción contenida en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GLORIA STELLA VALVERDE BELTRÁN
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 004 202100190 01

ley 797 de 2003.

Propuso las excepciones que denominó: prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 178 del 30 de junio de 2022, en la que declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por las demandadas, negando las pretensiones de la demandante y en consecuencia condenando en costas a la activa en la suma de \$200.000 a favor de las demandadas.

El *a quo* arribó a la decisión señalando que, por encontrarse la demandante en condición de pensionada, no es procedente conforme el criterio de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, declarar la ineficacia.

Dijo que no se dan las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 50 de la CPT y SS, para que en virtud de las facultades extra y ultra petita se acceda a la indemnización de perjuicios.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación indicando que la facultad que tiene el juez de primera instancia le permite el reconocimiento de los perjuicios materiales generados por la falta de información del fondo privado.

Señala que la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de agosto de 2021, radicado 82981, se pronunció sobre las facultades extra y ultra petita dispuestas en el artículo 50 del CPT y SS en los siguientes términos:

"...el juez no puede desbordarse del marco fijado por las partes en conflicto, de modo que le está vedado pronunciarse y más sobre supuestos y peticiones no incluidas y discutidas por las partes al interior del proceso y que por ello nunca

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GLORIA STELLA VALVERDE BELTRÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 004 202100190 01

podieron ser debidamente consideradas pues sin perjuicio de que pueda presentarse eventos que al momento de la presentación de la demanda no se preveían o que el funcionario pueda declarar derechos más allá de lo pedido (...) sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que dicho principio tiene algunas excepciones como son; los hechos provenientes, es decir, aquellos ocurridos con posterioridad al escrito inicial y que tiene la capacidad de afectar aspectos relacionados con los hechos y pretensiones allí planteados, recordemos que las pretensiones aquí tienen que ver con un derecho fundamental que es el derecho al monto pensional, a la pensión digna que se merece todo colombiano, además cuando a dice a los hechos sobrevinientes, es muy claro que en la contestación a la demanda, PORVENIR manifiesta que se le ha reconocido una pensión mínima a la demandante, porque cumplió con los requisitos, pero posteriormente en el 2022 el Ministerio de Hacienda señala que es la garantía de la pensión mínima y que han recurrido al subsidio del estado...”.

Dice que en la historia laboral consolidada de la demandante aparece con \$247.746.204 y tiene 1824 semanas, hechos que considera sobrevinientes que ocurrieron durante el proceso, por lo que se puede aplicar la excepción de la norma.

Indica que no es necesario que se presente una liquidación, se puede observar los montos con los cotizaba la demandante y la pensión que se le reconoce; además que se logró establecer que hubo una falta de información.

Dijo que, pese a que no pueda darse la ineficacia del traslado, sí se afecta el monto pensional de la demandante y es deber del juez aplicar el artículo 50 del CPT y SS, 53 de la C.N. y los principios rectores de la codificación laboral.

Señala que se bien la inseguridad jurídica que se presenta no permite que se dé la ineficacia, el juez impartiendo justicia debe valorar las pruebas para poder fallar en justicia, en un derecho fundamental que le corresponde a la demandante por el monto pensional.

Asevera que hay falta de apreciación de la prueba y aplicación de principios de derecho, como proporcionalidad y razonabilidad.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GLORIA STELLA VALVERDE BELTRÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 004 202100190 01

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

El apoderado de PORVENIR S.A. describió el traslado el 17 de agosto de 2021 (PDF4 cuaderno tribunal), de la demandante el 17 de agosto de 2022 (PDF5 cuaderno tribunal) y COLPENSIONES el 19 de agosto de 2022 (PDF6 cuaderno tribunal).

Los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si se interpuso en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 298

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso interpuesto, el PROBLEMA JURÍDICO que debe dirimir esta Sala gira en torno a establecer la procedencia de los perjuicios materiales, pese a que no fue un hecho solicitado en la demanda ni incluido en la fijación del litigio.

CONSIDERACIONES

El análisis del caso versará sobre lo que es objeto del recurso de apelación atendiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 que alude al principio de la consonancia, en virtud del cual la actividad de la segunda instancia se restringe a los puntos concretos de inconformidad.

En este asunto definió el juez de primera instancia que ante la calidad de pensionada de la demandante no es posible declarar la ineficacia de la afiliación al RAIS y sobre

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GLORIA STELLA VALVERDE BELTRÁN
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 004 202100190 01

este punto no hubo disenso en la apelación.

Pretende entonces el recurrente, se ordene la indemnización de perjuicios por la falta en el deber de información por parte de la AFP PORVENIR S.A. al momento del traslado.

Al respecto, es de precisar que, se ha explicado por la Corte Suprema de Justicia que quien se considere lesionado en su derecho con el acto de traslado puede obtener la reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar omiso de las AFP. Al respecto expuso la Corporación en sentencia SL1113 -2022 lo siguiente:

"...no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

(...)

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.

En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento".

Lo anterior se sustenta en que la acción de indemnización de perjuicios no es ajena al derecho laboral y de la seguridad social, en la que en efecto cabe la reparación del daño por la responsabilidad imputable a la AFP, siempre que el petitum de la demanda esté encausado en ese sentido.

Sin embargo, no es dable, como lo expone el recurrente, que en virtud de las

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GLORIA STELLA VALVERDE BELTRÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 004 202100190 01

facultades extra y ultra petita el juez de primera instancia ordenara el reconocimiento de perjuicios, pues como lo expuso la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1242 de 2023, esta figura no procede frente a supuestos de hecho no soportados en el escrito inicial y, revisado el libelo introductor y la fijación del litigio no se evidencia que la indemnización de perjuicios surgiera como uno de los conflictos a dirimir en el presente asunto, lo que se hacía absolutamente necesario para que la accionada PORVENIR S.A. pudiera ejercer sus derechos de defensa y contradicción. Al respecto se indicó en la jurisprudencia mencionada lo siguiente:

"No es posible evaluar oficiosamente la indemnización de perjuicios no reclamada en la demanda inicial, conforme lo propone el impugnante, ya que según lo asentado en la providencia CSJ SL373-2021, en la que se examinó un asunto análogo y fue fundamento del Tribunal, «la pretensión del demandante se contrajo a la ineficacia de la afiliación y la vuelta al estado de cosas anterior con el objetivo de pensionarse en el [RPMPD]. Por tanto, al no reclamar la reparación de perjuicios no podría la Sala de oficio entrar a evaluar esta posibilidad».

Además, resulta recordar que la Sala no puede pronunciarse respecto de hechos que no se controvirtieron en las instancias, pues con ello vulneraría gravemente el debido proceso de sus contradictores (CSJ SL1237-2021, con referencia en las CSJ SL9584-2017; CSJ SL8546-2017; CSJ SL653-2018; CSJ SL4822-2020; CSJ SL3788-2020; CSJ SL3818-2020; CSJ SL3808 2020; CSJ SL3006 2020; CSJ SL4341-2020; CSJ SL3341-2020 y CSJ SL5159-2020)".

Así las cosas, habrá de despacharse desfavorablemente las pretensiones de la parte activa, lo que no impide que con posterioridad se inicie una acción con el fin que se estudie la procedencia de los perjuicios que se le hubieren podido causar.

Corolario, se confirma la sentencia recurrida.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GLORIA STELLA VALVERDE BELTRÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 004 202100190 01

Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 178 del 30 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

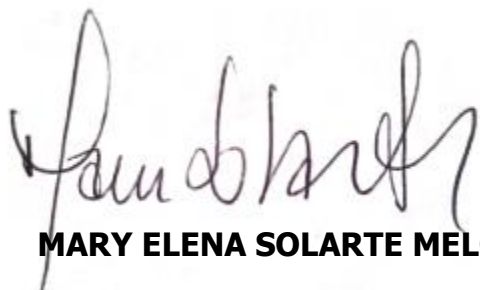
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

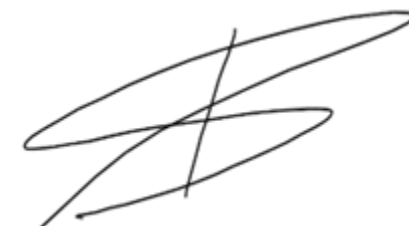
En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GLORIA STELLA VALVERDE BELTRÁN
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 004 202100190 01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1632ffdac5cd37d7e5186873d5f1d7477bdeea073328a2d45a25a49fb2d9803**

Documento generado en 04/12/2023 09:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>